



Proceso: Ejecutivo No. 680014003022201900241.00
Demandante: BANCO POPULAR
Demandados: WILIAN MIGUEL BLANCO RICO
Providencia: Sentencia Anticipada

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

I.- ASUNTO

Procede el Despacho a emitir sentencia anticipada de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 280 del Código General del Proceso, toda vez que no existen pruebas por practicar y al no vislumbrarse vicios que puedan generar nulidad de lo actuado, además de que concurren los presupuestos procesales esenciales.

En consecuencia y en cumplimiento de lo dispuesto en, se hará una síntesis de la demanda y su contestación.

En virtud de lo anterior, se procede a tomar la decisión de fondo que en derecho corresponde.

II.- ANTECEDENTES

1. -De la demanda

La parte demandante en su escrito introductorio refirió como fundamentos fácticos de la presente acción, en síntesis: que el demandado a través del pagaré No. 48803070005391 se comprometió a cancelar la suma de \$37.179.657 en 85 cuotas mensuales de \$741.979, los primeros 5 días de cada mes desde el 5 de noviembre de 2016, incurriendo en mora desde el 5 de abril de 2019.

Conforme lo anterior, solicitó lo siguiente: **1)** Librar mandamiento de pago por la suma de \$36.195.527, correspondiente al capital insoluto del pagaré No. 48803070005391; **2)** Por la suma de \$10.949.133 por concepto de intereses corrientes causados entre marzo 5 de 2017 a abril 5 de 2019 y **3)** Por los intereses moratorios sobre la suma de capital señalada, causados desde el 6 de abril de 2019 hasta el momento en que se haga efectivo su pago, a la tasa máxima permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.- De la Admisión y Notificación

Cumplidas las ritualidades, se profirió mandamiento de pago el 29 de abril de 2019.

El demandado fue emplazado y se le designó curador ad-litem (Archivo 14 del expediente digital), quien contestó la demanda oponiéndose a la orden de pago y presentando las siguientes excepciones de mérito:

Prescripción de la acción de cobro.

Argumentó que la acción que se ejecuta está extinta por prescripción, puesto que según los hechos de la demanda se incurrió en mora a partir de la primera cuota, es decir, para el 5 de noviembre de 2016, habiendo transcurrido el término de 3 años dispuesto por la ley para que se conjugue dicho fenómeno, teniendo en cuenta que el demandado se notificó el 20 de mayo de 2021 cuando el juzgado ordenó su emplazamiento.

Excepción genérica o innominada.

La que el juez encuentre probada.

Pronunciamiento de la parte ejecutante.

Por su parte el demandante pidió no dar por probado este medio exceptivo, arguyendo que, si bien es cierto la notificación del curador ad litem del demandado no se surtió dentro del término de 1 año previsto en el artículo 94 del CGP para la interrupción de la prescripción, la notificación si ocurrió dentro de los 3 años siguientes al día en que se hizo valer la cláusula aceleratoria del pagaré.

Además, refirió que de acuerdo con la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia debe descontarse el término no atribuible al demandante, como lo es la suspensión de términos ordenada para mitigar los efectos de la pandemia del Covid – 19 y el tiempo de respuesta de la administración de justicia, sin que pueda atribuirse ninguna negligencia frente a sus diligencias para lograr la notificación del extremo pasivo.

3.- Pruebas.

Ninguna prueba se encuentra pendiente por practicar, siendo todas las pruebas documentales y que fueron aportadas por la parte actora junto con el libelo introductor.

III.- CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

Los problemas jurídicos para resolver, según las particularidades propias de este proceso, se circunscriben a lo siguiente: ¿Ha operado el fenómeno de la prescripción extintiva de la acción cambiaria o de lo contrario, se debe seguir adelante con la ejecución conforme el mandamiento de pago?

¿Se configura en el presente caso una excepción genérica que deba ser declarada de oficio por el despacho?

2- Caso concreto.

Legitimación en la causa

La legitimación en la causa tanto por activa como pasiva de las partes se encuentra acreditada del título valor objeto de cobro y las disposiciones sustantivas y procesales aplicables al caso en concreto.

De una parte, el Despacho libró mandamiento de pago a favor del Banco Popular SA, como acreedor y beneficiario del derecho crediticio, ostentando en consecuencia, plena legitimación para el ejercicio de la acción cambiaria derivada del no pago de los derechos contenidos en el instrumento cambiario en su calidad de tenedor legítimo.

En lo que respecta a la legitimación en la causa por pasiva, se tiene que la misma la ostenta de manera plena el señor Willian Miguel Blanco Rico, pues fue a favor de quien se otorgó el crédito, quien se obligó en forma directa en favor de la ejecutante a cancelar la suma de dinero descrita en el pagaré; hecho no discutido ni controvertido por la parte ejecutada.

Vistas, así las cosas, es claro que concurre legitimidad tanto por activa y pasiva para el cabal ejercicio de la acción cambiaria, adelantada por intermedio del presente proceso ejecutivo.

Resolución de las excepciones

Analizado el escrito de demanda como su contestación y en especial el título valor que es presentado para cobro judicial, se evidencia la necesidad de revisar el cumplimiento de los requisitos especiales señalados por el legislador y la jurisprudencia para que el título valor produzca los efectos propios a fin de determinar el alcance de la acción cambiaria directa ejercida por el tenedor legítimo del instrumento cambiario base de ejecución.

El artículo 709 del Código Comercio dispone los requisitos que debe contener todo pagaré en los siguientes términos, sin perjuicio de lo consagrado en el artículo 621 ibídem:

“1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;

2) El nombre de la persona a quien debe hacerse el pago;

3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y

4) La forma de vencimiento.”

Del título valor base de ejecución se encuentra la acreditación de todos los requisitos señalados por el legislador, en primer lugar, se consignó que el demandado se obligaría solidaria e incondicionalmente a pagar en favor del Banco Popular S.A. en sus oficinas del Barrio San Francisco de esta ciudad, la suma de \$37.179.657, en 84 cuotas mensuales iguales de \$741.979, la primera exigible a partir del 5 de noviembre de 2016 y así sucesivamente hasta cancelar la suma adeudada, más los intereses de plazo al 16.62% efectivo anual.

De otra parte, en lo que atañe al cumplimiento de los requisitos dispuestos en el artículo 621 del Código de Comercio, se evidencia que el pagaré No. 48803070005391 contiene un derecho crediticio (consistente en pagar una suma determinada de dinero por concepto de capital e intereses) y se encuentra firmado por el demandado en señal de aceptación y conocimiento de la obligación asumida.

Encontrándose satisfechos cada uno de los requisitos sustanciales para la efectividad y validez del instrumento cambiario base de ejecución, se procede a verificar los consignados en el artículo 422 del Código General del



Proceso, esto es: a) La presentación de un documento que provenga del deudor o de su causante; b) que contengan una obligación clara; c) expresa y d) actualmente exigible.

Una obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. Del título valor presentado por la ejecutante para el presente cobro judicial, se puede observar que el demandado se obligó a pagar en su favor la suma anteriormente referenciada en el lugar y la fecha antes dicha. Conforme lo anterior, se acredita no solo el presupuesto de que la obligación objeto de cobro sea expresa, sino que a su vez la misma deviene en clara al poderse determinar fácilmente el objeto de la obligación, la persona por quién debe hacerse el pago, a quién y la fecha de su verificación.

Finalmente, la obligación es exigible porque ha expirado el plazo para satisfacer la obligación.

Desde el otro extremo, la parte demandada cuestiona la exigibilidad del pagaré cuya ejecución se pretende, alegando que la acción cambiaria directa se encuentra prescrita, al haber transcurrido más de 3 años desde que se libró la orden de pago.

Es importante señalar, que la prescripción extintiva tiene el alcance de extinguir la acción y de contera, el derecho mismo, de suerte que de abrirse paso a dicho fenómeno, fenece toda posibilidad de ejercicio del derecho, ello, ante la necesidad de brindar certeza y seguridad jurídica a las relaciones entre las personas.

Así, la prescripción extintiva (...) “...da estabilidad a los derechos, consolida las situaciones jurídicas y confiere a las relaciones de ese género la seguridad necesaria para la garantía y preservación del orden social”, ya que “...la seguridad social exige que las relaciones jurídicas no permanezcan eternamente inciertas y que las situaciones de hecho prolongadas se consoliden...” (Corte Suprema de Justicia, sentencia de Sala Plena de 4 de mayo de 1989, exp. 1880).

En ese sentido, el inciso segundo del artículo 2535 del Código Civil establece que el tiempo para que la prescripción extintiva opere, se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible, mientras que el inciso final del artículo 2530, establece, que “(...) no se contará el tiempo de prescripción en contra de quien se encuentre en imposibilidad absoluta de hacer valer su derecho, mientras dicha imposibilidad subsista (...)”.

Prescripción que no extingue ipso facto la obligación, pues es necesario que el deudor que quiere aprovecharse de la misma la alegue, como lo exige el artículo 2513 del Código Civil; tal y conforme aconteció en este proceso, pues el curador ad litem designado para el acá ejecutado propuso como de fondo la extinción de la obligación cambiaria por prescripción

Tratándose de la acción cambiaria directa, como es el caso que se estudia pues se desprende de la relación de quienes suscribieron el cartular, el artículo 789 del Código del Comercio define que son 3 años el término en el que prescribe desde el día de su vencimiento.

Frente al título, se propone entonces la excepción de prescripción, viable contra la acción cambiaria, conforme a lo establecido en el artículo 784, numeral 10 del Código de Comercio, con el argumento de que ha transcurrido ese término que las normas cambiarias señalan para ejercitar el derecho crediticio.

Resultan relevantes para el presente estudio las siguientes actuaciones:

- 1.- El demandado incurrió en mora en el pago del pagaré No. 48803070005391 desde el 5 de abril de 2019 y en consecuencia, la entidad demandante hizo uso de la cláusula aceleratoria.
- 2.- La demanda fue presentada en la oficina judicial de reparto de la ciudad el día 22 de abril de 2019.
- 3.- El 29 de abril de 2019 se libró mandamiento de pago, providencia notificada en estado el 30 de abril de 2019.
- 4.- El demandado fue notificado del auto que libró mandamiento de pago en su contra mediante curador ad litem el **20 de mayo de 2022**.

Conforme lo señalado en el artículo 94 de Código General del Proceso la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción. No obstante, ello ocurre siempre y cuando la parte demandante cumpla con la **carga** procesal de notificar al demandado dentro del término de un (1) año, contado a partir del día siguiente a la notificación del auto que libró mandamiento de pago -en este caso- al demandante.

Es decir, el Banco Popular S.A. teniendo en cuenta el término de suspensión previsto por el artículo 1 del Decreto 564 de 2020, mediante el cual se adoptaron medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, que rigió desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, fecha esta última de acuerdo con lo establecido en el Acuerdo PCSJA-11518 de 27 de mayo de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, tenía hasta el **19 de agosto de 2020** para notificar al

demandado, verificándose su notificación el 20 de mayo de 2022, calenda en la que el curador ad-litem fue notificado.

Como el incumplimiento de toda carga procesal lleva consigo una consecuencia desfavorable a la parte a quien se le impone¹, los efectos de la interrupción en vez de producirse desde la fecha de presentación de la demanda -22 de abril de 2019-, se produjeron con la notificación del demandado, es decir, la interrupción de la prescripción se verificó el 20 de mayo de 2022. Ahora, para dicha calenda el término de prescripción previsto en el artículo 789 del C.Co para el ejercicio de la acción cambiaria directa había fenecido, configurándose desde el 4 de abril de 2022.

Sin embargo, de dicho término objetivo también hay que descontar el término de suspensión previsto por el artículo 1 del Decreto 564 de 2020, mediante el cual se adoptaron medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, que rigió desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, fecha esta última de acuerdo con lo establecido en el Acuerdo PCSJA-11518 de 27 de mayo de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

Entonces tenemos que del 5 de abril de 2019 al 16 de marzo de 2020 transcurrió un término de un (11) meses y doce (12) días; lo que significa al tener en cuenta la suspensión del cómputo de la prescripción, que sólo restaría un término de dos (2) años y dieciocho (18) días, el cual contado desde la fecha del levantamiento de la suspensión del término indica que la prescripción de la acción cambiaria directa se consolidó el día 18 de julio de 2022, fecha para la cual ya se había notificado al curador ad-litem del demandado, que tuvo lugar el 20 de mayo de 2022.

De acuerdo con el panorama expuesto, en primera medida se evidencia que, si bien la parte demandante no se benefició con la interrupción del término prescriptivo de que trata el inciso primero del artículo 94 del CGP, frente al particular tema de la prescripción de la acción cambiaria, resulta oportuno señalar que el ejecutante ejerce su derecho a cobrar el saldo insoluto de la obligación, conforme a las estipulaciones contenidas el título valor, que se concreta en la cláusula aceleratoria que a su tenor indica “(...) *EL BANCO podrá exigir el pago del capital , intereses y gastos antes de la expiración del plazo ... en caso de que incurra en mora en el pago de una o más de las cuotas de capital o intereses pactados en este pagaré (...)*”, voluntad que se exterioriza con la presentación de la demanda.

Lo anterior, si en cuenta se tiene que el pago del precio de la obligación contenida en el pagaré materia de la ejecución se acordó en instalamentos mensuales, lo que significa que el término de prescripción comienza a correr desde el vencimiento normal del término pactado para cada una de las cuotas.

En efecto, siendo la forma de vencimiento uno de los requisitos de los pagarés al tenor del artículo 709 numeral 4° del Código de Comercio, debía pactarse expresamente dentro del título, definiendo su modalidad de vencimiento, ya sea a un día cierto, sea determinado o no, u a través de vencimientos ciertos y sucesivos, como se hizo en el pagaré base de recaudo y lo exige el artículo 673 del Código de Comercio, precepto aplicable a esta clase de títulos valores por disposición expresa del artículo 711 ibídem.

A su vez, postula el artículo 69 de la Ley 45 de 1990 que “(...) *Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario. En todo caso, cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses (...)*

De otro lado, el artículo 1608 del Código Civil señala:

“(...) el deudor está en mora:

1o.) Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado; salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora.

2o.) Cuando la cosa no ha podido ser dada o ejecutada sino dentro de cierto tiempo y el deudor lo ha dejado pasar sin darla o ejecutarla.

3o.) En los demás casos, cuando el deudor ha sido judicialmente reconvenido por el acreedor (...)” (negritas fuera de texto)

¹ Al respecto, en sentencia C-293 de 2013 la Corte Constitucional señaló: “En tanto las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.”

Así las cosas, al tenor de los hechos de la demanda, según los cuales respecto del pagaré No. 48803070005391 la parte ejecutada incurrió en mora a partir del 5 de abril de 2019, se puede concluir que ninguna de las cuotas se extinguió por el fenómeno de la prescripción alegado por el extremo pasivo.

En suma, como no se produjo la prescripción alegada porque no trascurrió el plazo establecido por la ley para extinguir las obligaciones derivadas de la acción cambiaria directa, lo procedente es negar este medio exceptivo.

Por lo expuesto y ante la ausencia de acreditación de algún hecho que impida o restrinja el derecho sustantivo de la entidad ejecutante de cobrar coercitivamente su derecho crediticio contenido en el instrumento cambiario presentado en esta oportunidad, no se atenderá favorablemente la excepción de prescripción propuesta por el curador ad-litem.

De otra parte, el Despacho observa que NO se presentan hechos constitutivos de excepciones de mérito que impidan continuar con la presente ejecución, por lo que se procederá en la forma dispuesta por el artículo 443 numeral 4 del CGP, esto es, seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en la providencia mediante la cual se libró mandamiento de pago el 29 de abril de 2019.

Por lo anteriormente expuesto, la suscrita JUEZ VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA - SANTANDER, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito de prescripción de la acción cambiaria y genérica, propuestas por el curador ad litem del demandado, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma dispuesta en auto que libró mandamiento de pago de fecha 29 de abril de 2019.

TERCERO: DECRETAR el remate de los bienes embargados y secuestrados de propiedad del demandado, previo avalúo pericial al tenor del Art. 444 y 468 del C.G.P., si a ello hubiere lugar y de los que posteriormente se llegaren a embargar o secuestrar.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que practiquen la liquidación del crédito, de conformidad a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$5.690.000, conforme al Acuerdo PSAA-16- 10554 del Consejo Superior de la Judicatura. Una vez en firme la presente decisión. Líquidense por Secretaría.

SEXTO: Sin que haya lugar a remitir el proceso a la Oficina de Reparto, para que sea asignado entre los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, pues ninguna medida cautelar se materializó.

Oficiése y déjense las constancias del caso en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAYRA LILIANA PASTRAN CANÓN
JUEZ

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5db687130ddbe366c8925732a91c92f8d759cb30563f07e5c9771f2cc812d03**

Documento generado en 19/12/2022 08:25:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>